

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente, precisando que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 por motivo de los acuerdos dictados por el Consejo superior de la Judicatura con motivo del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional a raíz de la pandemia por Covid-19. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, Arauca, 25 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 81001 3333 002 2019 00256 00
81001 3333 002 2019 00258 00

Demandantes : Blanca Nieves Mendoza Gordillo
Luz Marina Martínez Vera

Demandada : Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los procesos de la referencia se había programado fecha para audiencia inicial concentrada para el 17 de marzo de 2020. Sin embargo, no pudo realizarse en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, y 11567 entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Por otra parte, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite la expedición de sentencias anticipadas en 4 casos (art. 13). Uno de ellos, es cuando el asunto sea de puro de derecho o no se tengan que practicar pruebas. En estos casos la sentencia anticipada se proferirá sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, una vez revisados los procesos se constata que se trata de asuntos en donde no hay lugar a practicar pruebas, como quiera que no fueron solicitadas por las partes y tampoco hay de oficio que decretar. Además, las pruebas documentales aportadas son suficientes para decidir, en virtud a que los asuntos versan sobre el pago de la sanción moratoria reclamada por cada uno de los demandantes, en calidad de docentes oficiales, por considerar que el auxilio de cesantías les fueron pagadas de forma extemporánea.

Bajo esa óptica, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá en los procesos sentencia anticipada en los términos del art. 13 núm. 1 del Decreto 806 de 2020, previas las siguientes consideraciones:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar los procesos, de conformidad con el art. 207 del CPACA.
- No hay excepciones propuestas previas propuestas, en virtud a que la entidad demandada no contestó las demandas, y tampoco hay alguna que advierta el juzgado de oficio.
- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Prescíndase de reprogramar audiencia inicial en los procesos de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declárense saneados los procesos hasta esta etapa procesal.

Tercero: Incorpórese a los procesos las pruebas documentales aportadas en las demandas y déseles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

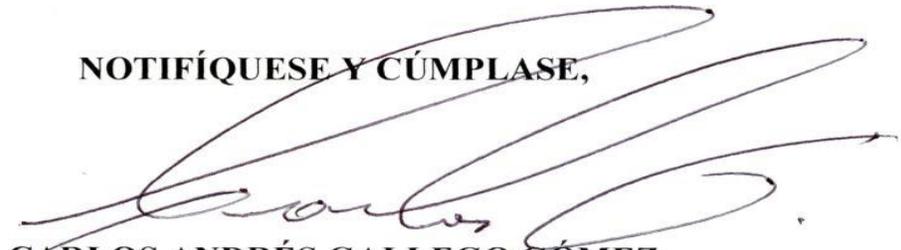
Cuarto: Ordénesse a las partes y al Ministerio Público que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Los mismos deberán ser enviados únicamente por medio electrónico al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde los correos institucionales, o que tienen registrados dentro del proceso, o en el registro de abogados llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin han modificado los correos con los que han venido actuando, deberán manifestarlo expresamente.

Quinto: Comuníquese a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 13 num. 1 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Instese a las partes para que en caso de tener ánimo conciliatorio dentro de cada uno de los procesos, lo manifiesten al despacho dentro del mismo plazo y por escrito de la misma forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, sweeping loops and curves, positioned above the printed name.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez